

Resolución N° 599.-

POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DEL RESOLUCIÓN N° 10.911 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO".

Asunción, 26 de setiembre de 2001

VISTAS:

La Ley N° 904/63, que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio;

El Resolución N° 10.911 de fecha 25 de octubre de 2000 "Por el cual se reglamenta la refinación, importación, distribución y comercialización de los combustibles derivados del petróleo"; y

CONSIDERANDO:

Que el Inciso b del Art. 2° de la Ley N° 904/63, faculta al Ministerio de Industria y Comercio a adoptar, en coordinación de otros Organismos oficiales, la política económica más conveniente a la Nación, relacionada con las fuentes de abastecimiento de bienes y servicios, con el volumen de la demanda actual de los mismos y en revisión de la futura, con la comercialización de dichos bienes, y con los problemas relacionados con los transportes;

Que el Art. 6° del Resolución 10.911/00 establece que la actividad de distribución de combustibles y derivados se caracteriza por la adquisición de productos a granel, transporte y venta.

Que el Art. 11° del mismo Resolución determina que la actividad de reventa al por menor de los combustibles y derivados será ejercida en las estaciones de servicios.

Que es necesario establecer límites entre los sujetos que intervienen en las diversas etapas de la distribución y comercialización de combustibles derivados del petróleo y alcohol carburante como ser: Empresas Distribuidoras, y Operadores de Estaciones de Servicios y que las mismas deberán desarrollarse en el marco de la más amplia competencia posible pero en igualdad de oportunidades.

Que en el mercado de combustibles se ha detectado ciertas distorsiones que dificultan la competencia entre los distintos actores de dicho mercado.

Resolución N° 599.-

POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DEL RESOLUCIÓN N° 10.911 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO".

-2-

Que los extensos plazos existentes en los contratos afectan la competencia entre los distintos participantes del mercado de los combustibles, por la rigidez que produce en la distribución minorista.

Que se advierte la necesidad, como medida imprescindible para allanar la situación planteada, reducir los plazos de los contratos entre las empresas distribuidoras y las estaciones de servicio.

Que también resulta necesario limitar la cantidad de estaciones de servicio que pueden ser propiedad de, o que sean operadas por, las empresas distribuidoras hasta un máximo del TREINTA PORCIENTO (30%) del total de la red de distribución de cada una de estas empresas, con el propósito de evitar que la concentración de la propiedad de la comercialización minorista quede en manos de las distribuidoras mayoristas mediante un proceso de integración vertical.

Que las mismas permitirán una mayor flexibilidad en los contratos y en las relaciones comerciales entre las partes, lo que redundará en una mejora de competitividad en el mercado.

Que el Art. 20° del Resolución mencionado establece que la localización, ubicación e instalación de una estación de servicios estarán sujetas a las ordenanzas y normativas vigentes de la municipalidad de la jurisdicción o del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en el caso de rutas internacionales, organismos estos con quienes el Ministerio de Industria y Comercio podrá establecer acciones coordinadas al respecto.

Que las Municipalidades, principalmente las del Interior del país, no cuentan con normas y reglamentaciones específicas para la instalación de estaciones de servicios, por lo cual el Ministerio de Industria y Comercio deberá promulgar disposiciones que permita una expansión ordenada del sector minorista de la comercialización de los combustibles y derivados, de tal manera que responda a reales necesidades de la oblación y del tránsito automotor, y con el fin de salvaguardar el derecho a un ambiente saludable y la seguridad para los habitantes del territorio nacional hasta tanto las mismas cuenten con las ordenanzas respectivas.

Resolución N° 599.-

POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DEL RESOLUCIÓN N° 10.911 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO".

-3-

Que las medidas que se adoptan constituyen un aso fundamental para posibilitar el desarrollo de una mayor competencia con el consecuente beneficio para todos los habitantes del país.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

R E S U E L V E N :

Art. 1°.- Aprobar las reglamentaciones que determinan los canales adecuados de Distribución y Comercialización de combustibles derivados del petróleo y alcohol carburante, entre los sujetos que intervienen en las diversas etapas, y la racionalización de las instalaciones de Estaciones de Servicios en todo el territorio del país y que integran la presente Resolución.

Art. 2°.- Las empresas distribuidoras mayoristas de combustibles no podrán ser propietarias y/u operar directamente un porcentaje superior al TREINTA POR CIENTO (30%) del total de la red de estaciones de servicio que comercializan las marcas que sean de su propiedad.

A partir de la vigencia de la presente Resolución, las empresas distribuidoras mayoristas de combustibles y derivados del petróleo no podrán solicitar la habilitación de estaciones de servicio propias, ni el ejercicio de la actividad de reventa minorista. Este párrafo no se aplicará cuando el puesto de venta este destinado al entrenamiento del personal con vistas a mejorar la calidad de atención al consumidor, para lo cual, las empresas distribuidoras deberán justificar ante el Ministerio de Industria y Comercio la necesidad de la instalación de una estación de servicios escuela.

Art. 3°.- A partir de la vigencia de la presente Resolución, los contratos de abastecimiento exclusivo de combustibles, cualquiera sea la modalidad comercial o jurídica empleada, que se celebren entre empresas distribuidoras de combustibles, por una parte, y los operadores de estaciones de servicio, por la otra parte, no podrán exceder de los siguientes plazos de duración:

Resolución N° 599.-

POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DEL RESOLUCIÓN N° 10.911 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO".

-4-

- a) OCHO (8) años, para el caso de establecimiento de una nueva estación de servicio, y
- b) CINCO (5) años, para los casos de renovación y/o prórroga de contratos con estaciones de servicio existentes.

Toda cláusula o acuerdo, de cualquier forma instrumentada, en violación a los plazos máximos establecidos en la presente Resolución se los tendrá por no escritos y serán nulos de nulidad absoluta y podrán ser denunciados por cualquiera de las partes.

Art. 4°.- Las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones de los artículos precedentes, serán aplicadas por el Ministerio de Industria y Comercio, que son: La suspensión temporaria de la Estación de Servicios, hasta la regularización de lo exigido en esta reglamentación, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder por la realización de tales hechos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Art. 5°.- Las instalaciones de estaciones de servicios y/o Gasolineras estarán sujetas a las siguientes condiciones:

5.1 - SOBRE RUTAS NACIONALES: No se autorizará la instalación de Estaciones de Servicios y/o Gasolineras a una distancia menor de cinco (5) kilómetros de otra ya existente sobre la misma ruta. Esta distancia se reducirá a un (1) kilómetro cuando la Estación de Servicios y/o gasolinera más próxima esté sobre esa misma ruta, dentro del área urbana.

5.2 - EN AREAS URBANAS: No se autorizará la instalación de estaciones de servicios y/o gasolineras a una distancia menor de (1.000) mil metros a la redonda de otra ya autorizada.

Art. 6°.- Las instalaciones de estaciones de servicio y/o gasolineras en autopistas y obras viales, cuyos proyectos de obras contengan previsiones al respecto, serán autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, con sujeción a dichas previsiones.

Resolución N° 599.-

POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DEL RESOLUCIÓN N° 10.911 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO".

-5-

- Art. 7°.-** Las distancias para el emplazamiento estaciones de servicios/o gasolineras con respecto a centros de enseñanzas, centros sanitarios y/o lugares que puedan ser frecuentados, por sus características, puedan reunir aproximadamente 300 personas o más, así como lugares de almacenamiento de combustibles o productores de calor (altos hornos-incineradores, etc) y cursos de agua que puedan ser contaminados, no podrá ser menor a 100 (cien) metros.
- Art. 8°.-** El Ministerio de Industria y Comercio fiscalizará el cumplimiento de lo establecido en los Art. 5°, 6° y 7° hasta tanto las Municipalidades cuenten con las ordenanzas y/o reglamentaciones para la instalación de estaciones de servicios dentro del ejido de su municipio y podrá ordenar la suspensión temporaria del expendio de combustibles y lubricantes en las estaciones de servicios y gasolineras, en las que se comprueba inobservancia de la presente reglamentación y que no configure causal de cese definitivo.
- Art. 9°.-** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.
- Art. 10°.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

FDO.: EUCLIDES ACEVEDO
MINISTRO

Resolución N° 599.-

POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DEL RESOLUCIÓN N° 10.911 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO".
